



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-51

Oficio No. 92- 478 -DAJ

Quito, a 12 de junio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley que crea el Fondo para la Construcción de Caminos Vecinales de la Provincia de Bolívar, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 920-PCN-92, de 23 de abril de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 9 de junio del mismo año, debo expresarle:

En el Art. 1 del proyecto se establecen las fuentes de financiamiento del Fondo para la Construcción de Caminos Vecinales de la provincia de Bolívar, de la siguiente manera:

En la letra a) el 25% del producto de las asignaciones del Presupuesto General del Estado, según lo dispuesto en la Ley No. 46 publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989.

ARCHIVO

Esta fuente de financiamiento está vinculada con la reforma que se pretende en los Arts. 4 y 5 del proyecto respecto de la Ley No. 46 de Creación del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Bolívar, elevando del siete punto cero cinco por ciento (7.05%) al diez por ciento (10%) de la participación en el impuesto a las operaciones de crédito en moneda nacional.

El porcentaje del 25% que se asigna al Consejo Provincial, aunque se eleve el porcentaje al que se hace referencia en el acápite anterior, significaría un perjuicio para los Municipios de Guaranda, San José de Chimbo, Chillanes, San Miguel y Echandía



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que verían disminuidos sus ingresos en 99 millones de sucres cada uno, lo cual crearía un grave problema dada la crítica situación financiera de estas entidades.

En la letra b) la asignación en el Presupuesto General del Estado de S/. 3.000.000.000,00, que se financiará con el incremento de recursos fiscales producto de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Esta fuente es totalmente inconstitucional, toda vez que el Art. 72 de la Constitución Política de la República, prohíbe expedir leyes que aumenten el gasto público sin que al mismo tiempo establezca las fuentes de financiamiento. Los probables incrementos de los recursos fiscales por la aplicación de la referida Ley, fueron ya considerados en la elaboración y aprobación del Presupuesto del Estado, por lo que esta mención no significa un financiamiento real.

Finalmente la letra c) contempla las asignaciones presupuestarias provenientes de créditos externos que actualmente se encuentran destinados a ejecutar o por contratarse para alguna o algunas de las vías constantes en el Plan Básico Vial.

Al respecto, es del caso señalar que las asignaciones presupuestarias tienen que ser administradas por el Ministerio de Obras Públicas o transferidas a los respectivos órganos seccionales según los convenios respectivos. Los créditos externos, normalmente tienen ciertas condiciones para efectos de los respectivos desembolsos, por lo que de aceptarse esta disposición, podría significar la renegociación de tales créditos.

Sin perjuicio de lo anotado, siendo mi decisión que los gobiernos seccionales de la provincia de Bolívar incrementen sus recursos para la construcción de caminos vecinales y obras rurales, el Ministerio de Finanzas asignará con cargo al Presupuesto General del Estado del próximo año y de los siguientes, tres mil millones de sucres anuales, que se distribuirán de la siguiente manera:

El 25% para el Consejo Provincial de Bolívar;

el 15% para el Municipio de Guaranda; y,

el 60% entre los demás municipios de la provincia de Bolívar, en partes iguales.



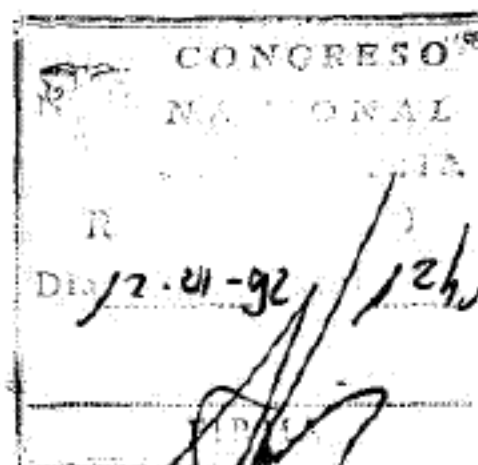
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Ley en referencia y devuelvo a usted el auténtico del mismo

Reitérole, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE** la Constitución Política de la República en su artículo 118 determina que el Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios;
- QUE** aproximadamente un 40% de la extensión territorial vive en la marginación producto de la no integración vial que determina una parálisis al desarrollo económico de la Provincia;
- QUE** el Consejo Provincial de Bolívar no cuenta con maquinaria ni los recursos necesarios para la construcción y mantenimiento de los caminos vecinales;
- QUE** la provincia de Bolívar tiene recursos agrícolas no explotados debidamente por la falta de caminos vecinales;
- QUE** es obligación del Estado a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, impulsar el desarrollo seccional autónomo y esta Cartera de Estado tiene estudios y los recursos necesarios para la implementación del Plan de Carreteras de la Provincia de Bolívar;
- QUE** mediante Ley No. 46 publicada en el Registro Oficial No. 281 del 22 de noviembre de 1989, se creó el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Bolívar, que está destinado al desarrollo provincial a través de los organismos seccionales autónomos de la Provincia de Bolívar; y,
- QUE** los recursos fiscales han sido incrementados significativamente y éstos deben contribuir al desarrollo armónico del país.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY QUE CREA EL FONDO PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS VECINALES DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR

- Art. 1.-** Créase el fondo para financiar el Plan Básico Vial de la Provincia de Bolívar, a través de los siguientes recursos:
- El 25% del producto de las asignaciones del Presupuesto General del Estado y transferidos por el Ministerio de Finanzas a través de la Ley No. 46, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989;
 - La asignación en el Presupuesto General del Estado de tres mil millones de sucres (S/. 3.000'000.000,00), que se financiará con el incremento de los recursos fiscales producto de la aplicación de la Ley de Régimen

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 341 de 23 de Diciembre de 1989, y demás disposiciones tendientes a incrementar las recaudaciones tributarias. La vigencia de la presente norma regirá a partir de 1992; y,

- c) De las asignaciones presupuestarias o provenientes de créditos externos que actualmente se encuentren destinadas a ejecutarse o por contratarse para alguna o algunas de las vías constantes en el Plan Básico Vial.

Art. 2.- Los recursos provenientes de esta Ley, serán transferidos por el Ministerio de Finanzas al Consejo Provincial de Bolívar, para la ejecución de este plan, en alcuotas mensuales.

El Consejo Provincial podrá destinar hasta el 50% de estos recursos para la adquisición de maquinarias y respuestos.

Art. 3.- El Consejo Provincial de Bolívar podrá celebrar contratos para la ejecución de las obras descritas en esta Ley con municipios de la provincia o con personas naturales o jurídicas nuevas o existentes; o, para las que se formaron para el efecto, en iguales condiciones, sin que el monto contratado exceda de la capacidad de ejecución por parte de los contratistas, hasta un período de tres (3) años.

Art. 4.- Sustitúyase en el primer inciso el artículo 1 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Bolívar, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 en vez de la frase "equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%)", por la siguiente: "diez por ciento (10%)".

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 2 de esta Ley No. 46 publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989, por el siguiente texto:

ARCHIVO

"Art. 2.- Los recursos asignados en el Presupuesto del Estado serán transferidos mensualmente por el Ministerio de Finanzas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la siguiente forma:

Consejo Provincial	15%
Municipio de Guaranda	10%
Municipio de San José de Chimbo	10%
Municipio de Chillanes	10%
Municipio de San Miguel	10%
Municipio de Echeandía	10%
Municipio de Caluma	10%
Consejo Provincial, Ley Cantones Vecinales	25%

Las rentas asignadas en el presente artículo a los órganos seccionales autónomos serán destinadas exclusivamente a las

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

obras de Desarrollo.

La Contraloría General del Estado verificará anualmente el uso que las entidades beneficiarias distribuyan a estos recursos".

Art. 6.- La presente Ley está exenta de las disposiciones constantes en los artículos 69, 70 y 117 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

DISPOSICION TRANSITORIA.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 17 reformado de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; queda facultado el Ministerio de Finanzas y Crédito Público para realizar los ajustes correspondientes con el Presupuesto General del Estado de 1992.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquiera otras leyes generales o específicas que se le opongan.

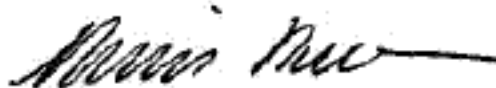
Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.


MANUEL SAIGADO TAMAYO
Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.


AB. WALTER SANTACRUZ VIVANCO
Prosecretario General del H. Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE TOTALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA